



Expediente: **057560225553**
Radicado: **RE-00988-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/03/2023** Hora: **16:03:10** Folios: **6**



RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante oficio con radicado 133-0542-2016 del 27 de agosto de 2016, el señor **JHONNY ARLEY LOAIZA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.732.238, realizó ante Cornare una solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-3223, ubicado en la vereda Los Medios del municipio de Sonsón.
2. Que mediante Resolución con radicado 133-0302-2016 del 27 de septiembre de 2016, se otorgó Concesión de Aguas Superficiales para uso Doméstico, Pecuario y beneficio tradicional de café y cultivo de aguacate al señor **JHONNY ARLEY LOAIZA GIRALDO**, en un caudal total de 0.0251 L/s, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-3223, ubicado en la vereda La Los Medios del municipio de Sonsón, la cual fue notificada de manera personal el día 25 de octubre de 2016.
3. Que funcionarios de la Corporación, en virtud de sus funciones de Control y Seguimiento, evaluaron el expediente ambiental 05.756.02.25553, con el fin de conceptuar técnicamente si las actividades que se generan en el predio del señor Jhonny Arley Loaiza Giraldo son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 de 2020, generándose el **Informe Técnico IT -00950-2023 del 16 de febrero de 2023**, dentro del cual se formularon entre otras las siguientes observaciones y conclusiones:

2. INFORMACIÓN TÉCNICA:

2.1 Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ÍTEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	Sí	El predio se ubica en zona rural del municipio de Sonsón.
Hace parte de condominio o parcelación	NO	Sí	El predio NO hace parte de condominio o de parcelación.
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	Sí	La actividad desarrollada en el predio cumple con los criterios de subsistencia.
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	SI	Sí	El predio presenta restricciones por el Acuerdo 250 de 2011, la Ley 2da de 1959 y se encuentra inmerso en el POMCA del Río Arma.
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	Sí	Según información relacionada en el informe técnico se generan aguas



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Cornare

DIGITALIZADO

			residuales domésticas, pero NO se relaciona si el predio cuenta con pozo séptico.
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	Sí	De acuerdo a las actividades desarrolladas al interior del predio NO se generan Aguas residuales no domésticas.

2.2 Datos específicos para el análisis del concepto

a) Fuentes de Abastecimiento:

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	NOMBRE
SUPERFICIAL	El Cábulo
SUBTERRANEA	NA

b) Cálculo del caudal requerido:

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS	CAUDAL (l/s.)	APROVECHAMIENTO DÍAS/MES	FUENTE
DOMÉSTICO	120 L/hab-día	1	Transitorias			El Cábulo
			Permanentes	5	0.0069	30
TOTAL CAUDAL EMPLEADO					0.0069 L/s	

USO	DOTACIÓN*	# VACUNOS	# EQUINOS	# PORCINOS	# AVES	CAUDAL (l/s.)	FUENTE
PECUARIO	60 L/animal-día	10				0.0069	El Cábulo
PECUARIO	40 L/animal-día		2			0.0009	
TOTAL CAUDAL EMPLEADO						0.0078 L/s	

USO	DOTACIÓN*	CAUDAL (l/s.)	FUENTE
BENEFICIO TRADICIONAL DE CAFÉ	40 L/Kg-CPS	0.0102	El Cábulo
TOTAL CAUDAL EMPLEADO		0.0102 L/s	

USO	DOTACIÓN*	ÁREA (Ha)	TIPO DE CULTIVO	SISTEMA DE RIEGO	EFICIENCIA DE RIEGO (%)	PRODUCCIÓN (Ton.)	CAUDAL (l/s)	FUENTE
RIEGO Y SILVICULTURA	1 L/árbol-día	20 árboles	Aguacate	CACHO Y POMA	NA	NA	0.00023	El Cábulo
				MANGUERA				
				GRAVEDAD				
				GOTEO				
				MICROASPERSIÓN				
TOTAL CAUDAL EMPLEADO				0.00023 L/s				

NOTA: Los módulos de consumo fueron ajustados de acuerdo con la resolución de Cornare vigente para uso doméstico, pecuario y riego, Resolución No. 112-2316 del 21 de junio de 2012.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN	
	Cámara de toma directa	X
	Captación flotante con elevación mecánica	
	Captación mixta	
	Captación móvil con elevación mecánica	
	Muelle de toma	
	Presa de derivación	
	Toma de rejilla	
	Toma lateral	
Toma sumergida		
Otras (¿Cuál?)		

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS	TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO:		
	Mampostería		Prefabricado
	# de Personas	Permanentes	Transitorias
	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO: (seleccionar con una x la que aplica)		
	Trampa de Grasas		
	Tanque Séptico o		
	Tanque de Sedimentador		
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente - FAFA		
Otros	¿Cuál?	No cuenta con sistema de tratamiento	

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS	DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE	
	Fuente de Agua	Nombre
	Suelo	
	Campo de infiltración	
	Zanja de infiltración	
	Pozo de absorción	
	Otros	¿Cuál?

NOTA: El Cuadro de Tipo de Fabricación del sistema de tratamiento y el de la disposición final del efluente, quedan sin el respectivo diligenciamiento, ya que ni el informe técnico, ni en la resolución que otorga la concesión de agua se hace referencia a la información solicitada y no se relaciona si el predio cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS:	
	Tanque Desactivador	
	Caudal de Diseño (l/s)	
	Otros	¿Cuál?
	MANEJO DEL EFLUENTE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS:	
	Riego	
Fumigación		

	Lavado de equipos y/o elementos de protección personal	
--	--	--

NOTA: En el predio no se generan aguas residuales no domésticas que estén asociadas a la fumigación, lavado de equipos y/o elementos de protección personal, por lo anterior, el cuadro de descripción del sistema de tratamientos de aguas residuales no domésticas queda sin el respectivo diligenciamiento.

2.3 Expediente Relacionados: se relacionan los siguientes expedientes de concesión de agua que se abastecen de la fuente de interés:

USUARIO	EXPEDIENTE	CAUDAL (L/s)
Leticia Gallego de Osorio	057560225452	0,02779
Joaquín Antonio Orozco	057560225463	0,099
Juan Manuel Isaza	057560225548	0,02984
Francisco Javier Vázquez	057560225552	0,015
Miriam Ospina Castaño	057560225555	0,017
Jhon Fredy Gómez	057560225554	0,04426
Jesús Antonio Zapata	057560225551	0,0074
María Eugenia Betancur	057560223459	0.0545
Gloria Cecilia Cardona	057560225447	0,0391
JHONNY Arley Loaiza	057560225553	0,03101
Carlos Mario Betancur	057560225550	0,0318
María Dioselina Orozco	057560225549	0,029

Expediente concesión: 057560225553

Expediente Vertimiento: NA

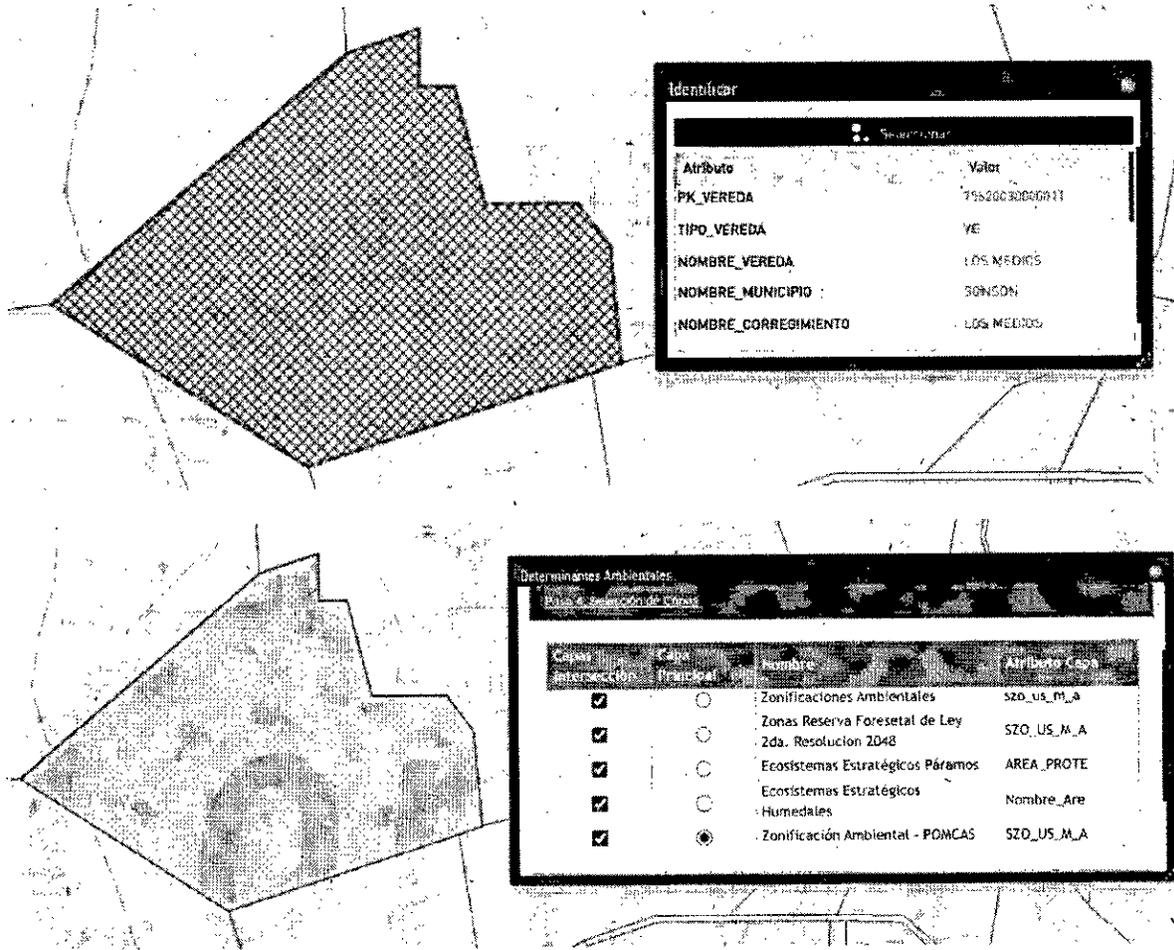
3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ÍTEM
Ubicación del predio	Rural	SÍ
Hace parte de condominio o parcelación	NO	SÍ
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SÍ
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SÍ
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	SÍ

De acuerdo a la información relacionada en la resolución que otorga concesión de agua, el predio cumple con los criterios de las actividades de subsistencia, definidos en el protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH, acogidos mediante resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información consultada en el Geoportal Interno de Cornare sobre el predio identificado con FMI 028-3223 cuenta con un área de 3.07 ha, ubicado en la vereda Los Medios del municipio de Sonsón. Se realiza consulta en el Geoportal Interno de Cornare en las capas de intercesión de Áreas protegidas, la Ley 2da de 1959, Ecosistemas Estratégicos y en la Zonificación Ambiental POMCAS:



El predio con FMI 028-3223 se encuentra el 100% dentro de la zonificación de la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 denominada "Reserva Forestal Protectora Regional Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa.", con el 100% de su área dentro de la ZONA B, que son las áreas destinadas al manejo sostenible del recurso forestal. Las actividades de subsistencia no entran en conflicto con esta zonificación, se requiere mantener una buena cobertura vegetal con especies nativas de la zona, para garantizar un uso sostenible de los recursos.

Zonificación Ley 2da - 1959 Zonificación Ambiental - POMCAS

Clase	Área	Porcentaje
B	3,07 ha	100,00

El predio con FMI 028-3223 presenta restricciones ambientales por estar ubicado POMCA del Río Arma, mediante la Resolución Corporativa No. 112-1187-2018, por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma y la Resolución 112-0397-2019 por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de Cornare:

El área del predio con FMI 028-3223 se encuentra en un 100% dentro de la zonificación Ambiental – POMCAS, teniendo el 100% (3.07 ha) dentro de las Áreas de Importancia Ambiental:

Zonificación Ley 2da - 1959 Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Área	%
Áreas de importancia Ambiental	3,07 ha	100,00

Áreas de Importancia Ambiental: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales. Las actividades de subsistencia no entran en conflicto con este uso.

a) El predio identificado con FMI 028-3223 cuenta con las siguientes restricciones ambientales: "por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", acorde a los acuerdos Corporativos 251-2011 de agosto 10 del 2011.

b) Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Arma, ya que se dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.

c) Las actividades generadas en el predio identificado con FMI 028-3223 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.

d) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: X NO:

- Si el concepto técnico es NO, indique con una (X) qué permiso (s) debe tramitar el usuario:

Concesión: NA Vertimiento: NA

- Si el concepto técnico es Sí, se debe diligenciar el formato F-TA-96 Registro de Usuarios Recurso Hídrico Decreto 1210-2020.

e) Por lo anterior, se informa al señor JHONNY ARLEY LOAIZA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.732.238, que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.0251 L/s, distribuidos de la siguiente forma: para uso DOMÉSTICO (0.0069 L/s), para uso PECUARIO (0.0078 L/s), para BENEFICIO DE CAFÉ (0.0102 L/s) y para RIEGO (0.0002 L/s), en beneficio del predio con FMI 028-3223 ubicado en la vereda Los Medios del municipio de Sonsón.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del

agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en

El derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT- 00950-2023 del 16 de febrero de 2023**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminada la concesión de aguas y dejar sin efectos la misma.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 133-0302-2016 del 27 de septiembre de 2016, al señor **JHONNY ARLEY LOAIZA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 70.732.238, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **JHONNY ARLEY LOAIZA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 70.732.238, en un caudal total de 0.0251 L/seg, distribuidos así: para uso Doméstico un caudal de 0.0069 L/s, para uso Pecuario un caudal de 0.0078 L/s, para Beneficio de Café un caudal de 0.0102 L/s y para Riego un caudal de 0.0002 L/s, derivados de la fuente denominada "El Cábulo", para las actividades realizadas en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-3223, ubicado en la vereda Los Medios del municipio de Sonsón.

Parágrafo. La parte interesada no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de una vivienda rural dispersa; sin embargo, está en la obligación de contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, el cual debe cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR al señor **JHONNY ARLEY LOAIZA GIRALDO**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL**:

1. **ARCHIVAR** el Expediente Ambiental N° 05.756.02.25553, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

2. Que repose copia del Informe Técnico IT – 00950-2023 del 16 de febrero de 2023, en el expediente 05756-RURH-2023 (Sonsón).

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR al señor **JHONNY ARLEY LOAIZA GIRALDO**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, donde podrá realizar acciones como recolección de aguas lluvias e instalación de tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.
2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.
4. Deberá implementar una obra de captación de control de caudal de tal manera que garantice la derivación del caudal registrado.
5. Que al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere de Concesión de Aguas Superficiales, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión vigente 05.756.02.25553 al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).
6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el PBOT municipal.



ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JHONNY ARLEY LOAIZA GIRALDO**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.02.25553.

Asunto: Concesión de Aguas- RURH

Proyectó: Judicante/ Valeria Montoya Cardona

Revisó: Abogada/ Camila Botero Agudelo.

Técnico: Melissa Quiceno. 322-2022.



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

